

Bogotá, 02/03/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20205320128141



20205320128141

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transportes Satelite S.A.S.
VIA 40 NO. 83-73
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2983 de 13/02/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

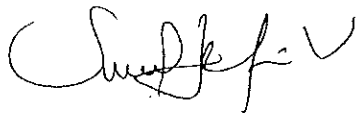
Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Camilo Merchan**



100

100

100

100





MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO

0 2 9 8 3

1 3 FEB 2018

Por la cual se revocan de oficio las Resoluciones número 62299 del 15 de noviembre de 2016, 73655 del 15 diciembre de 2016 y 48014 del 27 de septiembre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 101 de 2000, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes, y

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución número 3951 del 28 de enero de 2016, se inició investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga, Transportes Satélite S.A.S., identificada con NIT 800.104.764-8 (en adelante "la investigada"), imputando el siguiente cargo:

"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga TRANSPORTES SATELITE S.A.S., identificada con NIT. 800104764-8, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 560 esto es, "(...) Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente. (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; toda vez que el vehículo de placa HTJ156 presuntamente transportaba mercancías excediendo el peso máximo autorizado, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado." (Sic)
- 1.2. Mediante radicado número 2016-560-012552-2 del 18 de febrero de 2016, la investigada presentó descargos en contra de la Resolución número 3951 del 28 de enero de 2016.
- 1.3. Como consecuencia de lo anterior, con la Resolución número 62299 del 15 noviembre de 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la investigada, sancionándola con multa de CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014, equivalentes a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$3.080.000).
- 1.4. A través del radicado número 2016-560-098804-2 del 21 de noviembre de 2016, la investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- 1.5. Mediante la Resolución número 73655 del 15 de diciembre de 2016, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la Resolución número 62299 del 15 de noviembre de 2016.
- 1.6. A través de la Resolución número 48014 del 27 de septiembre de 2017, se resolvió el recurso de apelación, confirmándose integralmente la Resolución número 62299 del 15 de noviembre de 2016.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

Por la cual se revocan de oficio las Resoluciones número 62299 del 15 de noviembre de 2016, 73655 del 15 diciembre de 2016 y 48014 del 27 de septiembre de 2017.

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona." (Se destaca)

Por su parte, mediante concepto de 5 de marzo de 2019, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado indicó:

"Ha dicho el Consejo de Estado que –y así lo recordó la Sala en el Concepto 2266 de 2016, de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos, el cual les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales.

En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado." (Énfasis añadido)

En ese sentido, y habiéndose revisado las actuaciones administrativas surtidas, este Despacho es competente para revisar, de oficio, la regularidad del proceso y los actos administrativos proferidos durante su curso, y, en consecuencia, determinar si hay o no lugar a revocar de oficio los actos administrativos referidos.

2.2. Competencia

El Despacho se encuentra en la oportunidad legal prevista en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, para proceder a analizar la revocatoria directa y de oficio de los actos administrativos indicados.

2.3. Frente al estudio de revocación directa de los actos administrativos de la investigación

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado 5 de marzo de 2019¹. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el Honorable Consejo de Estado señaló:

- i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.²
- ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.³

¹ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

²El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

³Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

Por la cual se revocan de oficio las Resoluciones número 62299 del 15 de noviembre de 2016, 73655 del 15 diciembre de 2016 y 48014 del 27 de septiembre de 2017.

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁴ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁵⁻⁶

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley.

Expresamente reiteró la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado la sentencia C-699 de 2015 de la Corte Constitucional en la cual se insistió en la necesidad de los referidos elementos:

"(...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria (...)"⁷

iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.⁸ En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.⁹

iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁰

En el caso que nos ocupa, se evidencia que mediante Resolución número 62299 del 15 de noviembre de 2016, se falló la investigación administrativa imponiendo una multa a título de sanción a la sociedad investigada por el incumplimiento endilgado en la resolución de apertura, multa que fue graduada con fundamento en los criterios establecidos en el memorando interno número 2016800006083 del 18 de enero de 2016 de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre. Así las cosas, este Despacho observa que, en la presente investigación administrativa se vulneró el principio de legalidad y la reserva de ley.

Por lo anterior, la sanción impuesta a la sociedad investigada no se encuentra ceñida a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni bajo los parámetros de graduación de la sanción del artículo 50 ibidem por las transgresiones a las normas de transporte vigentes.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

⁴ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

⁵ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

⁶ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

⁷ Cfr. 14-32.

⁸ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. 42-49-77.

⁹ Cfr. 19-21.

¹⁰ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. 19.

Por la cual se revocan de oficio las Resoluciones número 62299 del 15 de noviembre de 2016, 73655 del 15 diciembre de 2016 y 48014 del 27 de septiembre de 2017.

III. RESUELVE

Artículo Primero: **REVOCAR**, de oficio, las Resoluciones número 62299 del 15 de noviembre de 2016, 73655 del 15 diciembre de 2016 y 48014 del 27 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Segundo: **ARCHIVAR** la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 3951 del 28 de enero de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Tercero: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga, Transportes Satélite S.A.S., identificada con NIT 800.104.764-8, ubicada en la dirección Vía 40 número 83-73, de la ciudad de Barranquilla, Atlántico; y al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio: contabilidad@transportessatelite.com, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Cuarto: **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección Financiera de Secretaría General, para los efectos de su competencia.

Artículo Quinto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, en los términos del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Transporte,

0 2 9 8 3

13 FEB 2020


Carmen Lúgía Valderrama Rojas

Notificar

Sociedad:	Transportes Satélite S.A.S.
Identificación:	NIT 800.104.764-8
Representante Legal:	Patricia Margarita Melo Moyano o a quien haga sus veces.
Identificación:	C.C. No. 32.701.357
Dirección:	Vía 40 número 83-73.
Ciudad:	Barranquilla, Atlántico
Correo Electrónico:	contabilidad@transportessatelite.com

Proyectó: V.C.C. - Abogado Oficina Asesora Jurídica. *NC*
Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas - Jefe Oficina Asesora Jurídica (E).



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 29/01/2020 - 09:46:59
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: XS3485C7FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra
página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION
DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE
HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO
EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
TRANSPORTES SATELITE S.A.S.
Sigla:
Nit: 800.104.764 - 8
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 133.356
Fecha de matrícula: 19/06/1990
Último año renovado: 2017
Fecha de renovación de la matrícula: 30/03/2017
Activos totales: \$649.436.211,00
Grupo NIIF: No Reporta

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: VIA 40 No. 83-73
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: contabilidad@transportessatelite.com
Teléfono comercial 1: 3854240

Dirección para notificación judicial: VIA 40 No. 83-73
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: contabilidad@transportessatelite.com
Teléfono para notificación 1: 3854240

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo
electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 2.040 del 30/05/1990, del
Notaria Quinta de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el
19/06/1990 bajo el número 37.105 del libro IX, se constituyó la
sociedad: limitada denominada "TRANSPORTES SATELITE LIMITADA".

REFORMAS ESPECIALES

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20205320096051



Bogotá, 21/02/2020

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes Satelite S.A.S.
VIA 40 NO. 83-73
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):


De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 2983 de 13/02/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Solédad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Uerós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\l\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

55

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
	1 2 Dirección Errada	1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado
	1 2 No Reside	1 2 Fuerza Mayor	

Fecha 1: DIA MES AÑO	R D	Fecha 2: DIA MES AÑO	R D
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C. Edward Pacheco			
Centro de Distribución: 89 00 322		Centro de Distribución: B/9	
Observaciones: Lufornmy que no reside		Observaciones:	

